



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Simulación absoluta
Demandante	: Katherine Grajales González.
Demandado	: Diego Alberto, Luis Alberto y Norberto Hurtado Villegas.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00053-00
Auto N°	: 295

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por el profesional del derecho Henry Patiño Martínez en representación del arriba demandante, denominada “*Demanda verbal declarativa de menor cuantía de simulación absoluta y subsidiaria de nulidad*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

- En criterio de esta jueza, la demanda está bien estructurada, pues en primera medida, se expresa con claridad que su objetivo es perseguir la declaratoria de simulación absoluta de los negocios jurídicos aparentes.
- Como hechos o fundamentos de hecho en la demanda se expone el carácter fantástico del negocio presuntamente aparente.
- Como pretensión se pide únicamente la simulación absoluta de los actos presuntamente fingidos.
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, sin embargo, en lo que respecta a la prueba pericial, la normatividad procesal (CGP) conmina a los apoderados a aportar el dictamen sobre lo que importe a su pretensión.

Para mayor claridad, el CGP estableció que hay lugar a decretar la peritación procesal en las siguientes hipótesis<sup>1</sup>:

- La contemplada en el artículo 236 inciso 4 cuando el funcionario judicial estime que puede establecerse con dictamen el hecho que el interesado pretende demostrar mediante inspección, para lo cual el despacho debe otorgar el plazo para que el interesado aporte el dictamen.

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 3. Pruebas Civiles.



- Cuando el juez estime necesario ordenar la prueba de oficio de conformidad a lo establecido en los artículos 229 y 230 del CGP.
- Cuando sea solicitada por quien goce del amparo de pobreza. Artículo 229 inciso 2°).
- Cuando por disposición legal se deba practicar el examen pericial en el curso del proceso. Como ejemplos están la investigación o impugnación de paternidad, inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental.

El régimen procesal contempla dos formas de obtener el dictamen pericial con destino al proceso:

- Por gestión del litigante interesado (esta es la regla general) y,
- Por actividad del operador jurídico. (esta es la excepción a la regla).<sup>2</sup>

Para el apoderado la prueba pericial debe determinar los valores comerciales del inmueble y del automotor, y esos valores no son solo necesarios para sustentar su pretensión, sino que además se sirven de fundamento **para el examen de competencia de esta sede judicial sobre el proceso de simulación.**

La competencia en esta clase de procesos se determina por la cuantía, así las cosas, será competencia de este juzgado en única instancia cuando la demanda sea de mínima cuantía<sup>3</sup>, de este despacho en primera instancia cuando sea de menor cuantía<sup>4</sup> y del juez civil del circuito de primera instancia cuando sea de mayor cuantía.<sup>5</sup>

De igual manera la cuantía para estos procesos se define por la suma de todas las pretensiones de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 26 del CGP.

#### **Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

*La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Por consiguiente, **deberá tenerse en cuenta el valor de los contratos o actos jurídicos que se intentan cuestionar y los demás derechos que reclame el actor, como uno de los factores determinantes para definir la competencia en razón a la cuantía.** (Subrayado del Juzgado).

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

<sup>3</sup> CGP, artículo 17 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

<sup>4</sup> CGP, artículo 18 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.

<sup>5</sup> CGP, artículo 20 inciso 1°. Lecciones de Derecho Procesal. Miguel Enrique Rojas Gómez. Tomo 4. Procesos de Conocimiento.



Por el **factor territorial** el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado de conformidad al artículo (CPG, art. 28.1), o el del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones (CGP, art. 28.3), a elección del actor.

Por esta razón esta sede judicial inadmitirá la demanda.

No se evidencian causales de inadmisión de conformidad al Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demanda contiene medida cautelar y el poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normatividad, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial, en el siguiente vínculo [file:///D:/Downloads/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/CertificadosPDF%20(1).pdf)

### **Decisión:**

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en lo que respecta a la determinación de la cuantía y su incidencia directa en el trámite a impartirle a la demanda, concediendo a la parte demandante quien actúa representada por apoderado judicial, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado HENRY PATIÑO MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. N° 93.416.483 y portador de la T.P. N° 102716 del C.S de la J., quien no registra sanciones en su contra según la información que reposa en la plataforma web de la Rama Judicial en el siguiente vínculo <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por estado la presente decisión.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDA<sup>6</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>6</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.